

RES. EXENTA D.J. Nº 106-910-2012

ROL Nº 238-2012

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 13 de noviembre de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; el Decreto Supremo Nº 983, de 2012, del Ministerio de Hacienda; la Circular Nº 40, de 2008, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nº 106-534-2012 y siguientes; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. Nº 106-534-2012, de 31 de mayo de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Suecom Import Export Ltda.**, dedicado a la actividad económica de Usuario de Zona Franca, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 19.913, y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF Nº 40, de 2008, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre del año 2011.

Segundo) Que, con fecha 5 de junio de 2012, se notificó la resolución individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente.

Tercero) Que, con fecha 18 de junio de 2012, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos.

Cuarto) Que, en sus descargos la empresa argumentó que el informe del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre fue enviado en una primera oportunidad, pero que éste fue rechazado, estando pendiente su rectificación.

Agrega, que con fecha 5 de junio de 2012, de manera involuntaria y mientras el sujeto obligado intentaba ingresar al archivo enviado fue enviada una Declaración Negativa de ROE. Y que con esto, la empresa actualmente cuenta para el mismo período informado con una Declaración Negativa de ROE y por otro lado, con un informe de ROE que no puede rectificar

Finaliza solicitando sea anulada la Declaración Negativa de ROE y se le otorgue a la empresa más plazo para realizar la rectificación del informe que fue rechazado.

Quinto) Que, con fecha 19 de julio de 2012, y por medio de la Resolución Exenta D.J. Nº 106-707-2012, se tuvo por presentados los descargos.

Además, se abrió un término probatorio y se fijaron dos puntos de prueba, relativos a la efectividad de haber sido enviado el Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al segundo semestre de 2011, de acuerdo a las instrucciones dispuestas en el artículo 5º de la Ley Nº 19.913 y la Circular UAF Nº 40; y la efectividad de haber sido rechazado el informe referido y por qué causas.

Finalmente, se ordenó oficiar a la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, a efectos que diera cuenta si el informe referido fue rechazado y por qué motivos, indicando además el estado actual del mismo.

Sexto) Que, fue recibido el Memorando Interno DC N°086/2012, mediante el cual la División de Fiscalización y Cumplimiento dio respuesta al oficio enviado.

Séptimo) Que, en su respuesta la División de Fiscalización y Cumplimiento señaló que el informe del Registro de Operaciones en Efectivo enviado por la empresa el 24 de enero de 2012, fue rechazado por haber sido modificado el archivo Excel de 2 hojas usado para estos efectos, eliminándose los campos de información de la fila 9 del archivo original. Y que con fecha 5 de junio de 2012, la empresa envió una Declaración Negativa de ROE, la que se encuentra aprobada.

Octavo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora mediante la presente resolución exenta, se corrobora que a la fecha de la presente resolución exenta, la empresa registra para el Segundo Semestre de 2011, un envío de Informe de ROE, realizado con fecha 24 de enero de 2012, en estado de rechazado, además de una Declaración Negativa de ROE para el mismo período en cuestión, en estado de aprobado.

Noveno) Que, de acuerdo a lo señalado por el propio sujeto obligado en sus descargos, y corroborándose sus dichos con las probanzas que obran en el presente proceso sancionatorio y descritas en los considerandos precedentes, es posible establecer que la empresa efectivamente realizó un envío del Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al período del segundo semestre de 2011 el día 24 de enero de 2012. Y que dicho reporte fue rechazado porque el sujeto obligado modificó el archivo Excel dispuesto para tales efectos por la UAF, a través de su Sistema de Reporte en Línea.

Además, que con fecha 5 de junio de 2012, la empresa envió una Declaración Negativa de ROE, la que fue remitida de manera involuntaria por el sujeto obligado, encontrándose además pendiente de rectificación el Informe ROE remitido originalmente por la empresa. Todo esto, corroborado por las propias declaraciones del sujeto obligado.

Décimo) Que, atendidos los razonamientos precedentes resulta inequívoco concluir que la obligación de remisión del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre de 2011 no ha sido cumplida por la empresa a la fecha de la presente resolución exenta, toda vez que la Declaración Negativa enviada y que se encuentra aprobada, no es lo que voluntariamente ha querido informar el sujeto obligado, sino que por el contrario, queda de manifiesto que su intención en todo momento ha sido entregar información relativa a un conjunto de operaciones en efectivo que fueron realizadas durante el período en cuestión, antecedentes que no se han recepcionado aún por esta Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Primero) Que, de acuerdo a las instrucciones dispuestas en la Circular UAF N°40, éstas implican no sólo el envío de la información dentro de plazo, sino que además que esto sea realizado en la forma dispuesta para tales efectos, que corresponde a un sistema de remisión segura de información a través de internet, proceso que involucra una validación de los datos incluidos en el archivo remitido, produciéndose un rechazo de aquellos archivos con datos erróneos, faltantes o modificaciones realizadas al formato del archivo dispuesto por esta Unidad de Análisis Financiero para el envío de la información.

Décimo Segundo) Que, en concordancia con lo razonado en el considerando anterior, constituye un deber del sujeto obligado asegurarse que el informe del Registro de Operaciones en Efectivo sea enviado dentro de plazo pero además, que haya sido recepcionado y aprobado por el sistema dispuesto para tales efectos, lo que se insiste, no ha ocurrido a la fecha de la presente resolución exenta.

Décimo Tercero) Que, adicionalmente a lo anterior, se hace presente que la vía administrativa pertinente para realizar la rectificación

de un Informe de ROE enviado a esta Unidad de Análisis Financiero, se encuentra regulado mediante la Circular UAF N°44, de 2010.

Décimo Cuarto) Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde tener presente que el sujeto obligado no sólo reconoce haber incurrido en los hechos infraccionales que motivaron el presente proceso, sino que además consta que realizó acciones tendientes a rectificar los errores contenidos en su informe, gestiones en las que incluso realizó una declaración de carácter negativa, que no tuvo la intención de efectuar según él mismo indica, además de haber solicitado en sus descargos derechamente se otorgue un plazo especial para concretar tal rectificación.

Décimo Quinto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo Sexto) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Séptimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- INCORPÓRESE al presente proceso sancionatorio, el Memorando Interno DC N° 086/2012, de la División de Fiscalización y Cumplimiento y su respectiva documentación de respaldo, además del Listado de Reportes ROE del sujeto obligado, de fecha 6 de noviembre de 2012.

2.- DECLÁRASE que **Suecom Import Export Ltda.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N°106-534-2012 de formulación de cargos, en conformidad a lo expuesto en los considerandos Noveno a Décimo Segundo de la presente Resolución Exenta D.J.

3.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **multa de UF 3 (tres Unidades de Fomento)**, al sujeto obligado **Suecom Import Export Ltda.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional.

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.


5.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si correspondiere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

JCT/JFC


TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora T y P
Unidad de Análisis Financiero